

Araujo*Abogados*

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandantes: María Yaneth Sinisterra.
Demandados: Wilderman Castaño Arboleda, GMOVIL S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado: 110014003023-2023-00451-00

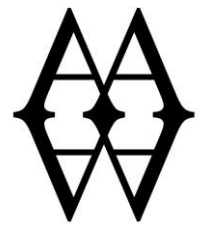
I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante “**SEGUROS BOLÍVAR**”) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por la señora **MARÍA YANETH SINISTERRA**, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** y otros, y el **llamamiento en garantía** formulado por **GMOVIL S.A.S.** contra mi representada, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado,

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



Araujo*Abogados*

sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por medio de la escritura pública N.3435 del 2 de agosto de 1948 del de la Notaría 4 del círculo de Bogotá.

Esta sociedad es representada legalmente por el doctor Allan Iván Gómez Barreto y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No.68 B- 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

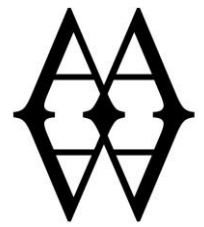
III. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El auto de 28 de julio de 2023, fue notificado el 31 de julio de 2023, mediante estado No. 26, y en este se admitió el llamamiento en garantía formulado por GMOVIL S.A.S., ponemos de presente que el término de 20 días empezó a contabilizarse el 1 de agosto de 2023, transcurriendo a la fecha de radicación de esta contestación 10 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al marcado como 1. No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las personas que se encontraban como ocupantes o pasajeras del vehículo de placa WHP513, así como tampoco la ruta que se encontraba realizando, toda vez que no estuvo presente en el momento de los



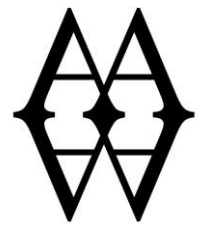
Araujo*Abogados*

hechos. Por tal motivo nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al marcado como 2. No le consta a mi representada cómo la demandante aborda el vehículo asegurado de placa WHP513, ni cuál era su destino, toda vez que no estuvo presente en el momento de los hechos.

No es cierto que el vehículo de placa WHP513 fuera conducido en exceso de velocidad, y mucho menos que esa fuera la causa del accidente, porque tal y como quedó estipulado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001300536, es la propia conducta de la víctima lo que conlleva a que se produjeran sus lesiones, al no sujetarse de las barandas, lo que hace que ella pierda el equilibrio y caiga cuando el vehículo asegurado tuvo que frenar ante la intempestiva presencia de un ciclista que se le atraviesa al bus de servicio público. En ese sentido, la señora Sinisterra fue codificada con la causal No. 506, que de acuerdo con las observaciones descritas por el agente de tránsito que conoció del accidente, correspondió a – *no sujetarse de los elementos de seguridad del vehículo-*.

Al marcado como 3. No es cierto que el vehículo de placa WHP513 fuera conducido en exceso de velocidad, y mucho menos que esa fuera la causa del accidente, se reitera que tal y como quedó estipulado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001300536, es la propia conducta de la víctima lo que conlleva a que se produjeran sus lesiones, al no sujetarse de las barandas, lo que hace que ella pierda el equilibrio y caiga cuando el vehículo asegurado tuvo que frenar ante la intempestiva presencia de un ciclista que se le atraviesa al bus de servicio público.



Araujo*Abogados*

No me consta a mi representada, que otros pasajeros se hubieren caído encima de la demandante, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

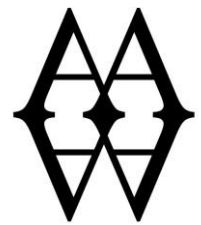
Al marcado como 4. No me consta a mi representada quién era la persona que conducía el día del accidente el vehículo asegurado, porque SEGUROS BOLIVAR no fue testigo presencial del suceso. Sin embargo, **es cierto** que el vehículo de placa WHP513 es de propiedad de GMOVIL S.A.S. de acuerdo con el contrato de seguro de vehículos No. 1000489762206, suscrito por esa sociedad y la aseguradora.

Al marcado como 5. No es cierto que el vehículo de placa WHP513 causara las lesiones objeto de litigio, se reitera que fue la propia imprudencia de la señora Sinisterra al no hacer uso de los elementos de seguridad cuando se encontraba al interior del bus de servicio público, lo que conllevó el accidente sufrido por la propia víctima.

Es cierto que para la fecha en que acaecieron los hechos, frente al vehículo de placa WHP513, GMOVIL S.A.S. suscribió el contrato de seguro de vehículos / pasajeros No. 1000489762206, con una vigencia inicial desde el 17 de marzo de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022 y entre uno de sus amparos está la responsabilidad civil contractual.

Al marcado como 6. Es cierto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al marcado como 7. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de



Araujo*Abogados*

la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

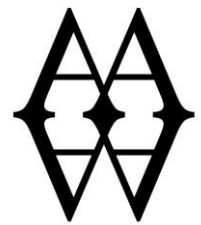
Al marcado como 8. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 9. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 10. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 11. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 12. No le consta a mi representada lo señalado en este numeral, en la medida en que se trata de asuntos propios de la esfera personal de la señora María Yaneth Sinisterra, ajenos a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



Araujo*Abogados*

Al marcado como 13. No me consta si en la fecha indicada se radicó ante SEGUROS BOLIVAR una solicitud de afectación del seguro, toda vez que el documento no tiene sello de radicación en el que se pueda constatar acuse de recibo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 14. No me consta si en la fecha indicada se radicó ante SEGUROS BOLIVAR una solicitud de reconsideración, toda vez que el documento no tiene sello de radicación en el que se pueda constatar acuse de recibo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 15. No me consta si en la fecha indicada se radicó ante SEGUROS BOLIVAR una segunda solicitud de reconsideración, toda vez que el documento no tiene sello de radicación en el que se pueda constatar acuse de recibo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

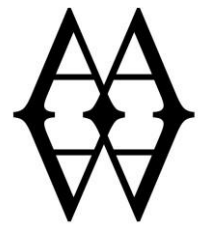
Al marcado como 16. Es cierto.

Al marcado como 17. Es cierto.

Al marcado como 18. No me consta si por los hechos objeto de litigio, la demandante ha recibido alguna indemnización ofrecida por los demás demandados, sin embargo, mi representada no efectuado ningún pago por este concepto.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a lo pretendido en la demanda porque el presupuesto para la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Contractual es que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito y que los



Araujo*Abogados*

perjuicios pretendidos sean ciertos, estén cubiertos dentro de los amparos y no estén excluidos en la póliza de automóviles No.1000489762206.

En otras palabras, para que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito, sin exceder el valor asegurado de la póliza, presupuestos que no se encuentran probados con lo aportado en la demanda.

De hecho, en el proceso se evidencia que la responsabilidad fue de la pasajera y hoy demandante MARÍA YANETH SINISTERRA, lo cual configura una culpa exclusiva de la víctima, que genera un eximente de la responsabilidad civil.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

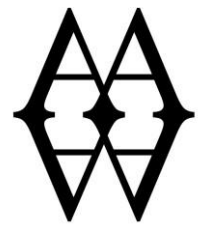
VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Culpa exclusiva de la víctima, como eximente total de responsabilidad, y ausencia de nexos causal

Revisando el fondo del proceso se hace claro que en el presente caso se configuró el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima, que exonera de forma total a la parte pasiva de la responsabilidad por los daños sufridos por la demandante como consecuencia del accidente del 9 de junio de 2021. Por esta razón, no es posible acceder a las pretensiones que se formulan contra el señor WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA, ni frente a GMOVIL S.A.S, como tampoco a la aseguradora que represento, SEGUROS BOLÍVAR, como pasa a explicarse.

Como bien lo sabe el Despacho, para imponer una condena por responsabilidad civil es necesario, por un lado, que se presenten todos los elementos estructurales de la misma, a saber, una conducta (por acción o por omisión), un daño

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

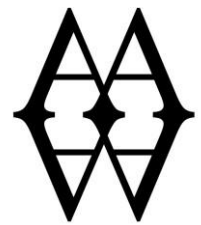
antijurídico, un nexo causal entre los dos anteriores, y un título de imputación. Pero además de la reunión de estos cuatro elementos, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere que no se presente ninguna causal de exoneración de tal responsabilidad.

Vale recordar en este punto que los eximentes de la responsabilidad civil, o las causales de exoneración (conocidas como *causa extraña*), son aquellas circunstancias que impiden transferir las consecuencias perjudiciales de un accidente o de un evento dañoso del patrimonio de la víctima al patrimonio del agente; en otras palabras, tales causales frustran la consolidación de la obligación indemnizatoria a cargo del supuesto causante del daño por la introducción de un elemento externo a su voluntad o control.

Las Altas Cortes han reconocido los siguientes como eximentes en responsabilidad civil: (i) la fuerza mayor o el caso fortuito; (ii) el hecho de un tercero; y (iii) la intervención exclusiva de la víctima. Los efectos de las causales de exoneración son explicados por la doctrina nacional en los siguientes términos:

“Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.”

Específicamente, respecto de la **culpa o el hecho exclusivo de la víctima**, enseña la doctrina lo siguiente:



AraujoAbogados

“Hecho de la víctima

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. (...) El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

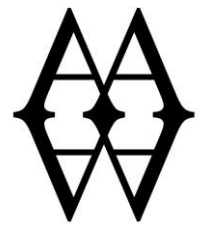
‘La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’.”¹

Si se aplican las consideraciones teóricas, normativas y jurisprudenciales indicadas las circunstancias fácticas del caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se tiene que concluir que en este proceso se configuró una **causa extraña**, por la **culpa exclusiva de la víctima**, es decir, de la señora MARIA YANETH SINISTERRA, que exime a los demandados de forma absoluta de toda responsabilidad.

En efecto, debe aceptarse que los daños sufridos directamente por la señora SINISTERRA, jamás habrían ocurrido si hubiera hecho uso de los elementos de seguridad a disposición de los pasajeros, tales como las barandas, o hubiere hecho uso de una de las sillas.

De acuerdo con lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001300536, es la propia conducta de la víctima lo que conlleva a que se produjeran sus lesiones, al no sujetarse de las barandas, lo que hace que ella pierda el equilibrio y caiga cuando el vehículo asegurado tuvo que frenar ante la intempestiva presencia de un ciclista que se le atraviesa al bus de servicio público.

¹ PATIÑO, Héctor. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad?* Revista de Derecho Privado No. 20 de 2011, Universidad Externado de Colombia.



Araujo*Abogados*

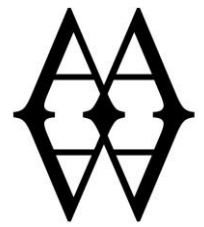
En efecto, el Informe de Accidente de Tránsito que se aporta con la propia demanda señala como **ÚNICA** responsable del accidente del 9 de junio de 2021, la señora SINISTERRA, quien fue codificada con la causal No. 506, que de acuerdo con las observaciones descritas por el agente de tránsito que conoció del accidente, correspondió a – *no sujetarse de los elementos de seguridad del vehículo-*, como puede verse en el siguiente apartado:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHÍCULO	☐ ☐ ☐ ☐
	☐ ☐ ☐ ☐	DE LA VÍA	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☒ 506	DEL PEATÓN	☐ ☐ ☐ ☐
ESPECIFICAR CAUSAL?		DEL PASAJERO	☒ 506 ☐ ☐ ☐ ☐
<i>no sujetarse de los elementos de seguridad del vehículo</i>			

Fue, entonces, la propia imprudencia e impericia de la Señora SINISTERRA la que generó que su propia caída al interior del vehículo de placa WHP513, causándole las lesiones en su integridad, por lo que resulta claro que se estructuró una causa extraña, exonerativa de responsabilidad patrimonial, consistente en la **culpa exclusiva de la víctima**.

Además de que se configura como una causal de exoneración, resulta igualmente claro que esa culpa de la víctima fue la verdadera causa del accidente, lo que impidió la configuración de un nexo causal entre una actuación u omisión del asegurado GMOVIL S.A.S y los daños sufridos por la demandante, razón por la cual no puede ser tenida como responsable ni condenada a pagar la indemnización pretendida. Esto porque, como bien se sabe, sin causalidad no puede haber responsabilidad ni condena.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, razón por la cual debe negarse la totalidad de las pretensiones.



AraujoAbogados

2. Hecho de un tercero como eximente total de responsabilidad y ausencia de nexos causal.

A partir del análisis del aviso que hace el asegurado a SEGUROS BOLIVAR, debe el Despacho concluir que fue la imprudencia y negligencia grave de un tercero (en este caso un ciclista) lo que llevó al conductor del vehículo asegurado, señor WILDERMAN CASTAÑO a frenar intempestivamente, toda vez que del relato del siniestro se pudo observar:

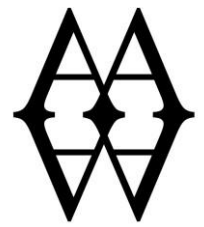
“Realizaba ruta 465 por la carrera 86 en sentido sur – norte a la altura de la calle 66 A, un ciclista se me atraviesa por lo que debo frenar para no golpearlo, al realizar esta acción una pasajera cae dentro del vehículo golpeándose”

Dicha situación derivó en que el conductor del vehículo de placa WHP513 tuviera que frenar intempestivamente para evitar un accidente aun mayor.

En tal sentido, resulta claro que en este caso existe una causa extraña, que exonera de responsabilidad a los demandados y especialmente a mi representada, consistente en el hecho de un tercero.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil contra la parte pasiva y, en consecuencia, deberá liberarse de toda condena a mi mandante, SEGUROS DEL ESTADO.

3. Indebida tasación de perjuicios inmateriales.



Araujo*Abogados*

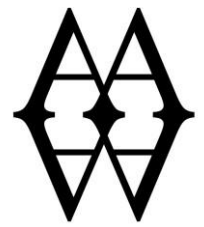
Es claro que los perjuicios extrapatrimoniales reclamados no cumplen con los requisitos para ser indemnizados en los términos exigidos en la demanda, como pasa a explicarse.

Debe resaltarse de entrada, que, aunque este tipo de daño no tenga una entidad patrimonial por no poderse cuantificar económicamente, la naturaleza de la indemnización en estos casos pretende compensar a la víctima por lo sufrido, pero nunca enriquecerla. Lo anterior, encuentra pleno respaldo en los principios de la Responsabilidad Civil y Administrativa. Por esto, para la determinación de la compensación respectiva para los perjuicios inmateriales, se ha establecido por parte de la jurisprudencia nacional una serie de criterios y pautas que orientan la decisión del juez con miras a encontrar un equilibrio y una decisión justa, que no imponga cargas excesivas a ninguna de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho de otro modo, no es procedente jurídicamente otorgar una indemnización que genere un enriquecimiento sin causa para la parte actora. Lo anterior, teniendo en consideración que la indemnización de perjuicios no es una herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle los daños sufridos.



Araujo*Abogados*

De este modo, dichas afectaciones deben ser compensadas de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el lamentable suceso que da origen a la reparación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

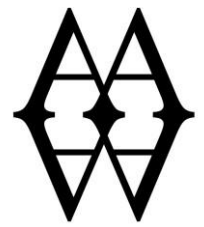
“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



Araujo*Abogados*

Así pues, la valoración de los daños inmateriales debe realizarse acudiendo al arbitrium judicis, sujetándose a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión.

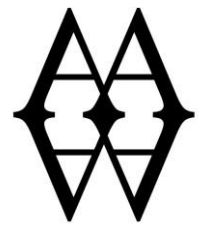
En ese sentido, es claro que la estimación que realiza la parte actora por concepto de daño moral es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de estos. Lo anterior, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por ellos.

En la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, la Corte concedió una indemnización por un monto de 72 millones de pesos para el daño moral “propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos, y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”.

Sin necesidad de mayor análisis se debe concluir que en este caso, no estamos frente a un supuesto como el que se tuvo en cuenta por la Corte Suprema de Justicia cuando reconoció la suma de \$72´000.000 por daño moral.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la compensación de los daños morales y a la vida en relación, que sirven como parámetros orientadores para los jueces y tribunales en su tarea de tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos que fallan.

Será necesario tener en cuenta estos parámetros ante una eventual condena.



AraujoAbogados

4. Prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro

En este caso se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho dicte sentencia anticipada, como pasa a explicarse.

Inicialmente, conviene recordar la norma citada, que dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

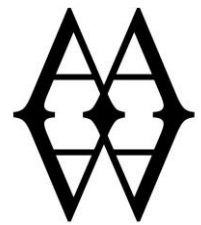
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Teniendo en cuenta estas previsiones normativas, deberá reconocerse que cualquier derecho que hubiera podido surgir a favor del demandante (que como se explicará más adelante, no ocurrió) ya se habría extinguido por razón de la prescripción.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada, declarando como probada la excepción de prescripción extintiva, en los



Araujo*Abogados*

términos señalados por el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

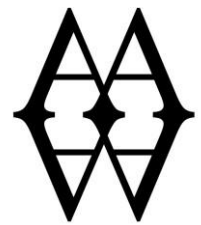
- a. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- b. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- c. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Se resalta)*

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de prescripción extintiva y, de considerarlo procedente, se dicte sentencia anticipada liberando a SEGUROS BOLÍVAR de toda responsabilidad.

5. Coadyuvancia de las excepciones formuladas por WILDERMAN CASTAÑO y GMOVIL S.A.S.

6. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.



VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

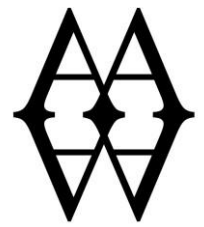
Como bien lo sabe el Despacho, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley es necesario que el demandante estime razonadamente el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos. En el presente caso, la estimación es absolutamente caprichosa, sin sustento y sin ninguna prueba que indique que realmente el valor establecido es razonable.

En torno a este tópico, el reconocido profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal



AraujoAbogados

que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”

El mismo doctrinante también indica:

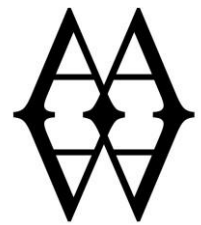
“Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del ‘reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’ y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados.”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el juramento debe estar justificado y debidamente discriminado, tal y como establece el doctrinante Nattan Nissimblat:

“Es menester aclarar en este punto que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, (...)”.

Ahora, en el caso específico que ocupa la atención del Despacho, el juramento estimatorio incluye perjuicios que no han sido demostrados por las siguientes razones:



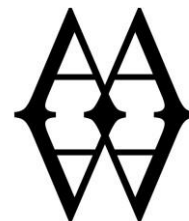
AraujoAbogados

- **Indemnización por perjuicios por el hecho dañoso**

En el cálculo de los perjuicios materiales en la modalidad de “*indemnización por perjuicios por el hecho dañoso*” por valor de \$16.079.023, cuya indemnización persigue la parte demandante, se tienen en cuenta 500 días de incapacidad, liquidados con un salario de \$856.454. No obstante, en el HECHO 10 de la demanda, se manifestó que la señora SINISTERRA se desempeñaba como Operaria de aseo y mantenimiento, y con la demanda se aportó una certificación laboral, emitida por la sociedad CASA LIMPIA S.A., identificada con Nit. 860.010.451-1, que aparentemente demuestra dicha situación.

Si efectivamente la señora SINISTERRA tenía un vínculo laboral, el pago de las incapacidades debió ser asumido por su empleador o por su EPS FAMISANAR S.A.S, en consecuencia, el perjuicio reclamado no existe.

En la consulta pública por RUAF, se confirma que la demandante es cotizante del sistema de seguridad social desde el año 1997 hasta la fecha, de la siguiente manera:



AraujoAbogados



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Previsión Social
RUAF
Registro Único de Afiliados



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-08-11
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 51899699	MARIA	YANETH	SINISTERRA		F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-08-11
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
EPS FAMISANAR S.A.S.	Contributivo	01/06/1997	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2023-08-11	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1998-11-01	Retirado		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte: 2023-08-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2023-08-11
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	1997-06-24	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

- **Daño emergente:**

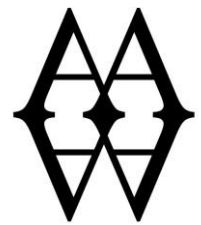
No se prueba el daño emergente reclamado por la suma de \$595.000, toda vez que no se aporta una relación de facturas o comprobantes de pago, que evidencie que efectivamente ese dinero salió del patrimonio de la demandante, lo que dejaría sin fundamento a este tipo de perjuicios. Por ejemplo:

- En el primer ítem, correspondiente a la fecha 09-06-21, en el concepto se indica “*Traslado lugar accidente a hospital de los acompañantes*”, por un valor de \$20.000. Se objeta este rubro, porque no corresponde a un gasto realizado por la demandante, en consecuencia, no es el patrimonio de la señora SINISTERRA el que se afectó.

Además, el supuesto perjuicio se prueba con una “relación de gastos” hecha por la misma demandante. Es importante recordar que los perjuicios no se pueden probar con documentos emitidos por la misma parte.

- Llama la atención que en la “relación de gastos” aportada con la demanda, todos los supuestos traslados de ida y vuelta de la señora

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



Araujo*Abogados*

SINISTERRA, independientemente si el destino era el lugar donde le hacían fisioterapia o desde la casa hasta el lugar de cita médica, fueron tasados cada uno en \$40.000.

- El día 13-06-21 se relaciona una compra de medicamento Tramado, Diclofenaco gel. No obstante, no obra ninguna factura que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario, es decir, que contenga la denominación expresa de factura de venta, consecutivo que corresponda al sistema de numeración consecutiva de factura de venta, número Nit. de quien presta el servicio, nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación, indicación de la calidad de retenedor del impuesto de ventas.

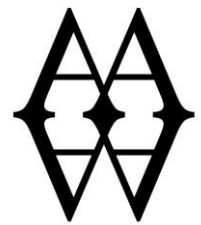
En ese orden de ideas, y con fundamento en lo expuesto, objeto el juramento estimatorio de \$16.674.023 de conformidad con lo establecido en el artículo 206 y siguientes del Código General del Proceso.

**VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR GMOVIL S.A.S.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento garantía, porque el presupuesto para la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Contractual es que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado, situación que no ocurre en este caso.

En otras palabras, para que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía, se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones generales y

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

particulares del contrato de seguro suscrito, sin exceder el valor asegurado de la póliza, presupuestos que no se encuentran probados.

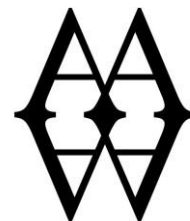
De hecho, en el proceso se evidencia la culpa exclusiva de la víctima, lo que configura una causal eximente de responsabilidad, que genera un eximente de la responsabilidad civil.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte llamante en garantía.

**IX. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR GMOVIL S.A.S.**

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en el llamamiento en garantía, en el orden allí consignado:

- 1. Es cierto.**
- 2. Es cierto.**
- 3. Es cierto.**
- 4. Es cierto** que el vehículo de placa WHP513 es de propiedad de GMOVIL S.A.S. de acuerdo con el contrato de seguro de vehículos No. 1000489762206, suscrito por esa sociedad y la aseguradora, el cual comprendió una vigencia desde el 17 de marzo de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022 y entre uno de sus amparos está el de responsabilidad civil contractual.
- 5. No es un hecho**, es una manifestación subjetiva de la apoderada que corresponde a la pretensión del llamamiento en garantía, en consecuencia, no tengo la carga legal de pronunciarme.



Araujo*Abogados*

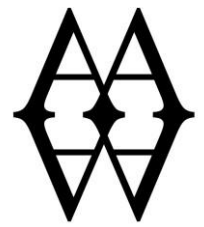
X. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR GMOVIL S.A.S.

1. Inexistencia de cobertura porque se configuró una culpa exclusiva de la víctima, que eximente de responsabilidad al asegurado.

Como bien lo sabe el Despacho, para imponer una condena por responsabilidad civil es necesario, por un lado, que se presenten todos los elementos estructurales de la misma, a saber, una conducta (por acción o por omisión), un daño antijurídico, un nexo causal entre los dos anteriores, y un título de imputación. Además del cumplimiento de estos cuatro elementos, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere que no se haya presentado ninguna causal de exoneración.

Vale recordar en este punto que los eximentes de la responsabilidad civil, o las causales de exoneración, son aquellas circunstancias que impiden transferir las consecuencias perjudiciales de un accidente o de un evento dañoso del patrimonio de la víctima al patrimonio del agente; en otras palabras, tales causales frustran la consolidación de la obligación indemnizatoria a cargo del supuesto causante del daño por la introducción de un elemento externo a su voluntad o control.

Las Altas Cortes han reconocido los siguientes como eximentes en materia de la responsabilidad civil extracontractual: (i) la fuerza mayor o el caso fortuito; (ii) el hecho de un tercero; y (iii) la intervención exclusiva de la víctima. Los efectos de las causales de exoneración son explicados por la doctrina nacional en los siguientes términos:



AraujoAbogados

“Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.”

Así mismo, la Doctrina especializada ha manifestado, respecto a la intervención de la víctima en el hecho dañoso:

“Si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus propios errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima”²

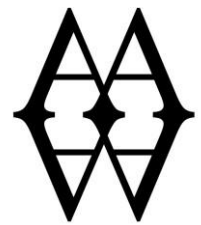
De igual manera, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto frente al tema las siguientes consideraciones:

*“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, **habrá exoneración total para el demandado**; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado (...)”³(subrayado propio)*

Al aplicar estas consideraciones teóricas, normativas y jurisprudenciales a las circunstancias fácticas del caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se hace imperativo concluir que en el presente proceso se configuró una causa extraña, por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, de la señora

² VELAZQUEZ POSADA. Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. 2009. Pg. 471

³ TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A.S. 2015. Pg. 60



Araujo*Abogados*

MARIA YANETH SINISTERRA, que exime a los demandados de forma absoluta de toda responsabilidad.

En efecto, debe aceptarse que los daños sufridos directamente por la demandante, jamás habrían ocurrido si ella no hubiera incumplido sus deberes como pasajera y no se hubiera expuesto imprudentemente al peligro.

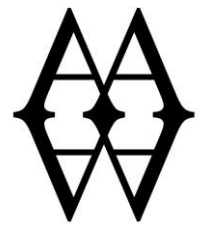
En este caso, las lesiones objeto de litigio, fueron causados por la propia imprudencia de la señora Sinisterra al no hacer uso de los elementos de seguridad cuando se encontraba al interior del bus de servicio público, lo que conllevó el accidente sufrido por la propia víctima, lo que exonera de responsabilidad a los demandados y especialmente a mi representada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

El Informe de Accidente de Tránsito que se aporta con la propia demanda señala como ÚNICA responsable del accidente del 9 de junio de 2021, la señora SINISTERRA, quien fue codificada con la causal No. 506, que de acuerdo con las observaciones descritas por el agente de tránsito que conoció del accidente, correspondió a – *no sujetarse de los elementos de seguridad del vehículo*-, como puede verse en el siguiente apartado:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHÍCULO	☐	☐
	☐	☐	DE LA VÍA	☐	☐
OTRA	☒	506	DEL PEATÓN	☐	☐
ESPECIFICAR, ¿CÓMO?	<i>no sujetarse de los elementos de seguridad del vehículo</i>				
DEL PASAJERO					

Por todo lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil contra los integrantes de la parte pasiva y, en consecuencia, deberá liberarse de toda condena a mi mandante, SEGUROS BOLÍVAR.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



AraujoAbogados

2. No ha habido siniestro bajo la Póliza No. 1000489762206 y por lo tanto, no se cumplen los requisitos para el pago de la indemnización

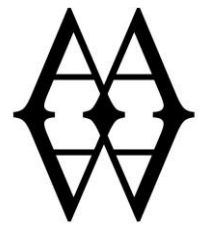
En el caso bajo estudio, resulta claro que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte llamante en garantía, en la medida en que la indemnización que se persigue depende de que se haya configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 1000489762206, lo cual **no** ocurrió en esta oportunidad, como se explica a continuación.

Las condiciones generales de la Póliza 1000489762206, expedida por SEGUROS BOLÍVAR, exigen para que se active esta cobertura que el asegurado sea el **legalmente responsable** por los perjuicios que sufre la víctima. En otros términos, es condición indispensable de la póliza que se demuestre plenamente la responsabilidad extracontractual de quien aparece como asegurado, para que proceda la indemnización del riesgo a cargo de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta definición del riesgo asegurado, que limita la cobertura a los eventos en los que efectivamente se demuestre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado, encuentra pleno respaldo normativo en el Código de Comercio, tanto en el artículo 1056⁴, que habla de la libre asunción de los riesgos a discreción del asegurado, como del artículo 1127⁵, que define el seguro de responsabilidad civil, como aquel que tiene por objeto resarcir los perjuicios “**que**

⁴ “ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**” (Se resalta)

⁵ “ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Se resalta)



Araujo*Abogados*

cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”.

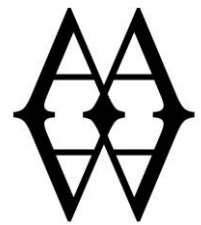
Ese requisito indispensable que exige tanto la ley como la misma póliza, consistente en la responsabilidad en cabeza del asegurado, **no** se cumple ni puede cumplirse en este caso, porque como se explicó en los apartados anteriores, la responsabilidad por los daños sufridos por la parte actora no puede recaer bajo ninguna circunstancia en el señor WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA, fundamentalmente, porque el accidente del 9 de junio de 2021, que originó los supuestos perjuicios, se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, hecho que impide la configuración de un nexo causal entre una actuación del señor CASTAÑO ARBOLEDA y los daños sufridos por la demandante.

En este caso, el asegurado ni causó los daños de la demandante ni ha incurrido en responsabilidad alguna, razón por la cual NO se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 1000489762206, ni puede condenarse a SEGUROS BOLÍVAR al pago de una indemnización por unos perjuicios de los que no es responsable su asegurado, GMOVIL S.A.S.

Por los argumentos presentados, solicito respetuosamente al Despacho que niegue de fondo las pretensiones de la presente acción y libere de toda responsabilidad a SEGUROS BOLÍVAR.

3. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración los términos en los



Araujo*Abogados*

que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza No. 1000489762206, por los motivos que se exponen adelante.

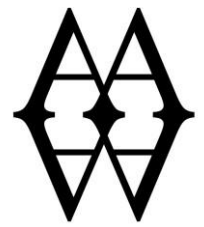
Teniendo como referente el principio de *pacta sunt servanda*, resulta imperativo que se respete lo pactado en el contrato de seguro. Lo anterior, encuentra pleno sustento normativo, el artículo 1602 del Código Civil, que prevé:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por lo anterior, en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza bajo estudio, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Dicho de otra forma, el Juzgado deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por las pólizas. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

En esta oportunidad, y si llegara (a pesar de todos los reparos formulados) a declararse patrimonialmente a SEGUROS BOLÍVAR, sólo podría condenársela en función de la Póliza No. 1000489762206.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro



Araujo*Abogados*

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en los contratos de seguro en comento, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

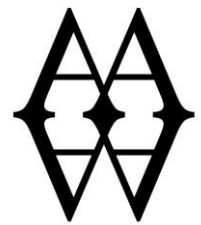
En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones generales de la Póliza y las normas aplicables a los contratos de seguro en referencia, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SEGUROS BOLÍVAR, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada de la Póliza de Vehículos y deberá aplicarse en todo caso condiciones particulares de la Póliza No. 1000489762206, que para el caso concreto corresponde al amparo de INCAPACIDAD TEMPORAL de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual, que en todo caso opera en exceso del SOAT, establecida de la siguiente manera:

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

Coberturas al asegurado

Responsabilidad civil obligatoria	Límite	Deducible
Contractual		
Muerte	100 SMMLV	0% - 0 SMMLV
Incapacidad total y permanente	-	
Incapacidad temporal	-	

Es importante poner de presente que de acuerdo con la CONDICIÓN DECIMA OCTAVA de las condiciones generales del contrato de seguro, todos los valores consignados en la póliza que sean pactados de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente, se tomará el valor de estos a la fecha de ocurrencia del siniestro (9 de junio de 2021 fecha del accidente), tal y como se observa:

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

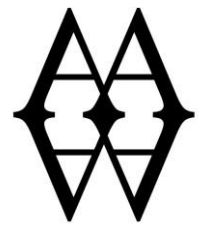
Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de

Cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en los contratos de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de esos contratos.

5. Disponibilidad del valor asegurado

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

Aunado a las excepciones anteriormente señaladas, solicito de manera respetuosa, señor Juez, que en el eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria en contra de mi representada, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo. Es decir, que en la medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se afecta la póliza y se cancelan siniestros.

Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad del valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria.

6. El contrato es ley para las partes

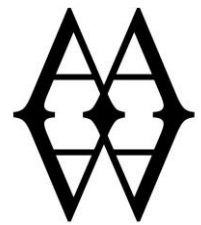
El artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



AraujoAbogados

artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después– obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.⁶

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.⁷

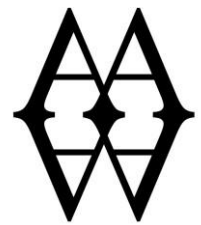
En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 mayo. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo

⁶ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.



AraujoAbogados

asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En el caso en cuestión, las partes acordaron las coberturas, las exclusiones, la vigencia, las formas de terminación del seguro, por lo que deberá ceñirse estrictamente a lo pactado en la póliza de seguro No. 1000489762206

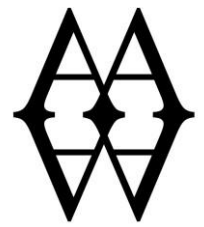
En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

7. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

XI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:



Araujo*Abogados*

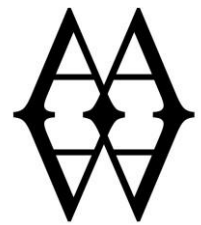
Documentales

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito, que ya obra en la demanda.
2. Póliza de Vehículos No. 1000489762206, junto con su carátula y condiciones generales.
3. Condiciones generales de la póliza de Vehículos No. 1000489762206.
4. Comunicación emitida por SEGUROS BOLÍVAR el 24 de junio de 2022.
5. Consulta de siniestro – registro del aviso del siniestro.
6. Consulta RUAF frente a la afiliación a seguridad social de la demandante.

Interrogatorio de parte

1. Pido comedidamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora MARIA YANETH SINISTERRA, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
2. Pido comedidamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
3. Pido comedidamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, en su calidad de Representante Legal de GMOVIL S.A.S. o quien haga sus veces, a efectos de que

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

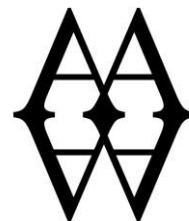
- 1) Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, en calidad de Representante legal de mi representada, o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012, así como en el Código General del Proceso y en el Código Sustantivo del Trabajo, y en todas las demás complementarias y concordantes.

XIII. ANEXO

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Certificado de Representación Legal.



AraujoAbogados

XIV. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Av. El Dorado 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 # 90 – 20, oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. 15.173.355 de Valledupar

T. P. 143.133 del C. S. de la J.

Apoderado

Seguros Comerciales Bolívar.

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO



Datos del Tomador

Nombre: GMOVIL S.A.S
Identificación: 900364704
Teléfono: 3848800 3114910652
Dirección: TV 94 24 62
Ciudad: BOGOTÁ
E-mail: diana.rojas@gmovilsas.com.co

Datos del asegurado

Nombre: GMOVIL S.A.S
Teléfono: 3848800
Dirección: TV 94 24 62
Ciudad: BOGOTÁ
Identificación: 900364704
E-mail: diana.rojas@gmovilsas.com.co

Datos del beneficiario

Nombre: GMOVIL S.A.S
Identificación: 900364704 Oneroso:

Otro conductor menor de 25 años

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES
Clave: 64933
Teléfono: 6370944
Porcentaje: 100%
Oficina: 1000 - BCM

Datos coaseguro cedido

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo.

¡Bienvenido!

Datos del vehículo N° de riesgo: 525

Placa: WHP513
Marca: MERCEDES BENZ ATEGO 1016 MT 4200CC 4X2 [URB]
Modelo: 2014
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS
Color: AZUL
N° de motor: 900912C1045437
Vin o Chasis: WDB970047EL796291
Servicio: PUBLICO DE PASAJEROS
Ubicación: BOGOTÁ D.C.

Porcentaje de bonificación: 0%

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasescolda No.294 Código: 5803101

Valor: \$178,000,000

Relación de accesorios

Descripción	Valor	Equipo original
-------------	-------	-----------------

Valor accesorios: \$0

Valor total asegurado: \$178,000,000

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO

Vigencia del seguro

Desde 17 03 2021 Hasta 17 03 2022 Periodicidad de pago: MENSUAL
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
A las 24 horas A las 24 horas Vigencia 365 días

Vigencia del certificado

Desde 17 03 2021 Hasta 17 03 2022 Vigencia
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
A las 24 horas A las 24 horas 365 días

Coberturas al asegurado

	Límite	Deducible
Responsabilidad civil obligatoria		
Contractual		
Muerte	100 SMMLV	0% - 0 SMMLV
Incapacidad total y permanente	-	
Incapacidad temporal	-	
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	-	
Extracontractual		
Daños a bienes de terceros	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 1 persona	-	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	-	
Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC obligatoria)		
Daños a bienes de terceros	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 1 persona	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 2 o más personas	360 SMMLV	10% 2 SMMLV

Coberturas al vehículo

	Valor asegurado	Deducible
Pérdida Total Daños		
Riesgos en Circulación y Parqueo Daño Total	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
Pérdida Parcial Daños		
Riesgos en Circulación y Parqueo Daño Parcial	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT) y Huelga Asonada Motín Conmoción Civil y Popular (HAMCCP)		
Riesgos en Circulación Daños por HMCCT y AMIT	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 10 SMMLV
Riesgos en sitio de parqueo Daños por HMCCT y AMIT	Aplica las condiciones generales de la póliza	Aplica las condiciones generales de la póliza
Terremoto		
Riesgos en Circulación Daños por terremoto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Riesgos en sitio de parqueo Daños por terremoto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Aplica los mismos deducibles de Daños parciales o totales
Hurto		



CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO

Coberturas al vehículo

	Valor asegurado	Deducible
Pérdida total hurto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
Pérdida parcial hurto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía Fasecolda vigente		

Tipo de movimiento: Renovación

Servicio de Asistencia Bolívar

Asistencia Bolívar S.A. NIT. 890.304.806-4

Valor Asistencia Bolívar: \$3,875,465
IVA Asistencia: \$736,338
Total Asistencia Bolívar: \$4,611,803

Total a pagar

Valor de la Prima: \$185,417
IVA Prima: \$35,229
Total Asistencia Bolívar: \$4,896
Total a Pagar: \$225,542

Prima estimada para una vigencia completa \$2,706,499 I.V.A incluido.

NOTA IMPORTANTE: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Observaciones generales

Jamir Acuña

Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2021

Señores
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM -
Ciudad

Certificamos que el vehículo distinguido con las características que relacionamos a continuación, se encuentra amparado en la póliza 1000489762206, vehículo cuyo Tomador es GMOVIL S.A.S identificado con el NIT 900364704.

Datos del vehículo

Placa: WHP513
Marca: MERCEDES BENZ ATEGO 1016 MT 4200CC 4X2 [URB]
Modelo: 2014
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS
Color: AZUL
N° de motor: 900912C1045437
Vin o Chasis: WDB970047EL796291
Vigencia Desde: 17-03-2021
Vigencia Hasta: 17-03-2022
Asegurado: GMOVIL S.A.S

Coberturas al asegurado

Responsabilidad civil contractual	Límite
Muerte	100 SMMLV
Incapacidad total y permanente	-
Incapacidad temporal	-
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	-
Amparo patrimonial	-
Responsabilidad civil extracontractual	Límite
Daños a bienes de terceros	180 SMMLV
Muerte o lesiones a 1 persona	-
Muerte o lesiones a 2 o más personas	-

En constancia se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C. el 11 de Marzo de 2021.



Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CERTIFICACIÓN DE COBERTURA										Vigencia		Desde			A las		Hasta			A las																
										Día	Mes	Año			Día	Mes	Año																			
Póliza número: 1000489762206										1	7	0	3	2	0	2	1	24 horas		1	7	0	3	2	0	2	2	24 horas								
Fecha de expedición:										Día	Mes	Año																								
										1	1	0	3	2	0	2	1	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.																		
Nombre del tomador: GMOVIL S.A.S										Responsabilidad Civil Contractual:															Límite											
										Muerte															100 SMMLV											
										Incapacidad total y permanente															-											
										Incapacidad temporal															-											
										Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios															-											
Nit: 900364704										Responsabilidad Civil Extracontractual:															Límite											
										Daños a bienes de terceros															180 SMMLV											
Riesgo No.: 525										Placa: WHP513										Muerte o lesiones a 1 persona															-	
																				Muerte o lesiones a 2 o más personas															-	
Marca vehículo										Modelo										Firma Autorizada Compañía																
MERCEDES BENZ ATEGO 1016 MT 4200CC 4X2 [URB]										2014																										

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del croquis, tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el tercero.
2. No haga ningún arreglo con los terceros ni admita responsabilidades.
3. En caso de eventos con fallecidos, la autoridad asume la situación.
4. En caso de heridos, esto se conduce a la clínica u hospitales más cercano aportando fotocopias del SOAT.
5. Dar aviso a la compañía dentro de las 24 horas siguientes al accidente.

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES PARA OPERADORES DE TRANSMILENIO

FORMA 01112000-1327-P-02-AU_090

Seguros Comerciales Bolívar S.A. en adelante la Compañía, en consideración a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al Asegurado durante la vigencia de esta póliza, las pérdidas y daños que se causen a Terceros, las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados y los perjuicios patrimoniales que cause con motivo de la responsabilidad contractual y extracontractual en que incurra por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición Primera.

CONDICIÓN PRIMERA

1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASI:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

1.1.1.1 LÍMITE ASEGURADO

Es la suma asegurada, contratada para esta cobertura de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular y las posteriores que las modifique, hasta por los montos legalmente estipulados.

1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL VOLUNTARIA:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u Ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del *SOAT* y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el *numeral 1.1.1.1*.

1.1.2.1 LÍMITES ASEGURADOS:

Es la suma única asegurada, contratada para esta cobertura y descrita en el anexo No. 1. “*Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio*”, la cual tiene los siguientes sublímites:

SUBLÍMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, estipulados en el anexo No. 1 “*Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio*”.

SUBLÍMITE PARA LESIONES O MUERTE A UNA O MÁS PERSONAS:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a una o varias personas, sin exceder los montos estipulados en el anexo *No. 1 “Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio”*.

1.1.3 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCION JURÍDICA

1.1.3.1 POR UN PROCESO CIVIL

Si la compañía los autoriza previa y expresamente, indemnizará al asegurado los gastos del proceso civil o contravencional, aún en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, la compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

Dentro de los límites asegurados, este amparo incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de la Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados.

1.1.3.2 POR UN PROCESO PENAL

La Compañía reembolsará los gastos en que incurra el asegurado, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones.

a) Solamente se reconocen los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apodere al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Proceso Penal

En el delito de lesiones:

Indagatoria preliminar	1.5 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso Penal Sumario:	
Indagatoria:	2.5 Salarios mínimos legales vigentes
Otras actuaciones:	4.0 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso penal juicio:	4.0 Salarios mínimos legales vigentes

En el delito de homicidio:

Indagatoria preliminar:	2.0 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso Penal Sumario:	
Indagatoria:	3.5 Salarios mínimos legales vigentes
Otras actuaciones:	5.0 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso penal juicio:	9.0 Salarios mínimos legales vigentes

b) Para efecto de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

c) La suma de indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido; la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

d) Para el pago de la indemnización por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá presentar la solicitud de reembolso acompañada de los documentos que acrediten la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y los que estipulen el pago de los honorarios que haya realizado. Dependiendo de la asistencia recibida, para mayor ilustración, a continuación mencionamos los documentos pertinentes para demostrar las actuaciones realizadas por el abogado, sin perjuicio a la libertad probatoria:

Por indagación preliminar e indagatoria:

Constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Por otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):

Constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente.

***Por juicio:* Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de casación y, en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.**

e) Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás

otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

1.2 COBERTURA DE DAÑOS.

La compañía indemniza al asegurado por los daños al vehículo como consecuencia directa de cualquier hecho no excluido salvo los daños a causa de hurto, o su tentativa, cuando tal amparo no haya sido contratado y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, de conformidad con las siguientes definiciones:

1.2.1 DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

Cubre los daños ocasionados al vehículo como consecuencia de un accidente, súbito e imprevisto, incluyendo incendio y explosión.

1.2.2 DAÑOS CAUSADOS POR GRANIZADA Y ANEGACIÓN.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por granizada y anegación.

1.2.3 DAÑOS A CONSECUENCIA DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, asegurado a consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros.

Cuando el daño del vehículo asegurado supere el 75% del valor comercial, obtenido de por lo menos dos (2) cotizaciones suministradas a la Compañía por concesionarios autorizados o representantes de la marca, ésta podrá

declarar el vehículo en Daño Total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición sexta (6) del presente contrato.

1.3 COBERTURA DE HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O SUS ACCESORIOS.

Se indemniza al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo, o de sus partes o accesorios originales de fábrica, a causa del hurto en cualquiera de sus modalidades o de su tentativa.

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza; en caso de siniestro no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados.

1.4 COBERTURA DE TERREMOTO Y/O TEMBLOR.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por terremoto y/o, temblor.

1.5 LUCRO CESANTE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas de Utilidad Bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el Aumento de los Gastos de funcionamiento por interrupción a consecuencia de un *DAÑO* amparado por la póliza, sin exceder la suma asegurada especificada en el anexo de condiciones particulares.

1.5.1 DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS

La compañía indemnizará al asegurado la suma que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, como consecuencia del Daño, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.

1.5.2 AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

La Compañía indemnizará al asegurado los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que se hubieran obtenido durante el período de indemnización si tales gastos no se hubieran hecho, pero sin exceder en total, en ningún caso, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada en los ingresos normales por tales gastos.

Se deduce cualquier suma economizada durante el período de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse como consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta cobertura es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta a los ingresos anuales del negocio el monto a pagar *NO* se reduce proporcionalmente.

Para todos los efectos de la presente cobertura, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

***Utilidad Bruta Anual:* Es el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio para el ejercicio. Para el primer año de vigencia de la póliza, el término Utilidad Bruta se entenderá como el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio durante el período comprendido entre la fecha del comienzo del negocio y la fecha del Daño.**

***Utilidad Neta:* Se entiende como la totalidad de los ingresos del negocio**

menos todos los gastos, tanto fijos como variables, en que incurra el asegurado en el ejercicio de su actividad.

Gastos Fijos: Se entienden como todos los gastos específicos de trabajo en que necesariamente incurra el asegurado durante el ejercicio de su actividad a pesar de no recibir ingresos. Se excluyen las depreciaciones.

Año de Ejercicio: Es el año que termina el día en que se cortan, liquidan fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio. Para el caso específico de esta póliza se tendrán en cuenta los meses transcurridos entre el inicio del negocio y la fecha del Daño, durante el primer año del negocio.

Gastos Específicos de Trabajo: Son los gastos que varían en función directa de los ingresos del negocio, abarcan todo costo desembolsado por el asegurado, siempre que no sirvan para mantener las operaciones normales del negocio, así como los gastos de transporte, fletes, embalajes, almacenajes intermedios, impuestos sobre las ventas, fuerza motriz, materiales de empaque, elementos de consumo y costos materiales.

Ingresos del Negocio: Son las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por los servicios prestados en desarrollo de sus operaciones.

Período de Indemnización: Es el que comienza con la ocurrencia del Daño y termina a más tardar en la fecha estipulada en esta póliza, y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del Daño, sin limitarse por el vencimiento de este seguro

Porcentaje de Utilidad Bruta: Relación porcentual que representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Para el primer año de vigencia de la póliza se entiende como la relación porcentual que representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el período comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha

del Daño.

Ingreso Anual del Negocio: Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año, se tendrán en cuenta los ingresos durante los meses transcurridos desde el inicio del negocio a la fecha del Daño.

Ingreso Normal de Negocio: El obtenido durante las fechas que coinciden con el Periodo de Indemnización, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año se entenderá como el ingreso obtenido desde el período comprendido entre el inicio del negocio y la fecha del Daño.

1.5.3 PARÁMETROS INDEMNIZATORIOS:

Para establecer el Porcentaje de Utilidad Bruta, el Ingreso Anual y el Ingreso Normal, deben tenerse en cuenta:

Las Tendencias del Negocio: Las cifras deben ajustarse teniendo presentes las tendencias, fluctuaciones y cualquier circunstancia que afecte el negocio, tanto antes como después del Daño, y aquellas que los habrían afectado si éste no se hubiese presentado, de manera que, después de ajustadas, tales cifras representen del modo más exacto y razonable posible, las que se hubieran obtenido durante el período correspondiente después del Daño, si éste no hubiere ocurrido.

Los Gastos No Asegurados: Si algún gasto permanente del negocio no está asegurado, por haber sido deducido al establecer el monto de la utilidad bruta, para definir el monto de la indemnización por el aumento en los gastos de funcionamiento, se multiplicarán estos gastos por la relación que resulte de dividir la utilidad bruta por la sumatoria de ésta y de los demás

gastos no amparados.

1.5.4 DEDUCIBLE TEMPORAL:

Es el deducible en días laborales indicado en el anexo de condiciones particulares, contados a partir de la fecha del Daño, durante el cual las pérdidas por la interrupción, corren por cuenta del asegurado.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

2.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

- 2.1.1 Muerte o lesiones corporales a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.**
- 2.1.2 Muerte o lesiones corporales causadas al conductor autorizado por el operador o a personas al servicio del Sistema Transmilenio o de otros operadores del sistema incluyendo operadores del asegurado.**
- 2.1.3 Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, túneles o básculas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**
- 2.1.4 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados, cuando el vehículo esté o no en movimiento.**
- 2.1.5 Cuando el Asegurado afronte el proceso Civil o Penal contra orden expresa de la Compañía.**

2.2 APLICABLES A LAS COBERTURAS DEL VEHÍCULO.

- 2.2.1 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.**

Sin embargo, los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por las causas anteriormente mencionadas, quedan amparados.

- 2.2.2 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente sin haberse reparado en forma provisional.**

2.3 APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

- 2.3.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo o culpa grave del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un tercero expresamente autorizado por el asegurado.**

- 2.3.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la cláusula (17) del presente contrato.**

- 2.3.3 Daños causados al vehículo por las cosas transportadas por los pasajeros y daños que afecten dichas cosas.**

- 2.3.4 Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, tenga la propiedad, posesión o tenencia. Se exceptúan los vehículos del mismo operador y de iguales características del asegurado.**

- 2.3.5 Lesiones o muerte que el asegurado o el conductor autorizado por el**

Operador cause con el vehículo voluntaria o intencionalmente a terceros, así como los daños que cause a cosas ajenas o al vehículo mismo.

- 2.3.6 Cuando en el momento del accidente el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros; o se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos.**
- 2.3.7 Cuando el vehículo asegurado remolque a otro, con o sin fuerza propia.**
- 2.3.8 El alquiler del vehículo; o el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas.**
- 2.3.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.**
- 2.3.10 Uso del vehículo asegurado por actos de la autoridad; o cuando se halle secuestrado, aprehendido, decomisado, o depositado por obligación prendaria con tenencia.**
- 2.3.11 Pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos, entienden por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.**
- 2.3.12 Se excluyen las reclamaciones por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas.**

CONDICIÓN TERCERA

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 3.1** Avisar a la Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- 3.2** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, nombrando apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- 3.3** Salvo autorización previa y expresa de la Compañía, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos, a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.
- 3.4** En caso de Daño Total o Pérdida Total por Hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a la Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

CONDICIÓN CUARTA

4. CONTENIDO Y FORMA DE LA RECLAMACIÓN

El asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de

Comercio para efecto de presentar la reclamación formal ante la Compañía, deberá acompañar declaración detallada de la ocurrencia del siniestro y la demostración de su cuantía.

Como ilustración, a continuación se relacionan los siguientes documentos que el asegurado podrá aportar como prueba:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera del caso.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la resolución de la Autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos anteriores, se requiera sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.

Lo anterior no implica limitación alguna a la libertad probatoria.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

CONDICIÓN QUINTA

5. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o monto fijo del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la cobertura afectada. La aplicación de este deducible está supeditada al mayor valor

entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

CONDICIÓN SEXTA

6. OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reemplazo, a su elección. Por consiguiente el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a la Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA

7. INDEMNIZACIONES DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

La Compañía no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas, partes o accesorios que deban reemplazarse.

Si algún repuesto no se encontrare en el mercado local, la Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto, según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

CONDICIÓN OCTAVA

8. SUPRASEGURO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.091 del Código de Comercio, cualquiera de las partes podrá promover la reducción del valor asegurado durante la vigencia

respectiva, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

En aquellos eventos en los cuales se presentara fraude, en el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, se producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena.

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es SUPERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA

9. INFRASEGURO

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es INFERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

CONDICIÓN DÉCIMA

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, la Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

11. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía; se podrá restablecer a voluntad del asegurado, previo pago de la prima adicional, según acuerdo entre las partes.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

12. SALVAMENTOS

El asegurado recibirá proporcionalmente el producto de la venta del salvamento, entendiendo como: el valor de su venta, menos los gastos realizados por la Compañía para su recuperación, protección y comercialización, para tal fin la Compañía tendrá en cuenta el porcentaje pactado como deducible y el INFRASEGURO. Se otorgará al Asegurado la primera opción de compra sobre el salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

13. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a la Compañía dentro de los diez días siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

14. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza puede ser revocada por:

14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

15. PAGO DE LA PRIMA

La Compañía solo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, la Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada antes de la expiración de la vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

16. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de

Importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando prevista, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de Ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

17. AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a la Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de

Cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

19. CLÁUSULA DE AUMENTO LINEAL AUTOMÁTICO (ÍNDICE VARIABLE)

Se hace constar por medio de la presente cláusula que las sumas aseguradas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, los límites y sublímites y deducibles de la cobertura de daños para los riesgos en circulación y riesgos en portales, los deducibles mínimos de la cobertura de hurto parcial, el valor asegurado máximo por vehículo y evento en la cobertura de Terremoto y/o Temblor, los límites, sublímites y deducibles de la cobertura de daños por actos mal intencionados de terceros, huelga, asonada, motín, conmoción civil o popular y el límite máximo de la cobertura de lucro cesante, estipulados en el Anexo No. 1. “Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio” se irán incrementando linealmente hasta su vencimiento, con base en el porcentaje de devaluación fijado por el Gobierno Colombiano.

En caso de ocurrir un siniestro, este se estimará con el valor de la suma asegurada, límite, sublímite o deducible, indicados en el Anexo No. 1 “Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio”, incrementada en el porcentaje de devaluación, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación del año de la vigencia de la póliza hasta el momento en el cual se presentó el evento.

En caso de renovación del seguro, las partes acordarán los nuevos montos en pesos colombianos del Valor Asegurado, límites, sublímites y deducibles aplicables a la nueva vigencia y que serán la base para la aplicación de esta cláusula.

Todas las demás condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza, no modificadas por esta cláusula, continúan vigentes y le son aplicables.

CONDICIÓN VIGÉSIMA

20. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá D.C..

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

21. NOTIFICACIONES

Excepto el aviso de accidente, que puede efectuarse por cualquier medio, todas las declaraciones o notificaciones deberán consignarse por escrito. Serán pruebas suficientes: la constancia de su envío por correo recomendado a la última dirección registrada por las partes; la firma o constancia en la notificación personal y la impresión del número de telex o del fax del destinatario en el respectivo mensaje

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.



Bogotá, 24 de junio de 2022

Doctor
VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Apoderado judicial de
MARIA YANET SINISTERRA
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Vehículo de placa **WHP513**
Siniestro No. **10000033086**

Respetado doctor Caviedes:

Hemos recibido su solicitud de reconsideración presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio del año 2021, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **WHP513**, asegurado por nuestra compañía y en el que desafortunadamente la señora **MARIA YANET SINISTERRA** resultó lesionada.

Al respecto nos permitimos manifestarle que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles referenciada, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado, pero para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexo causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.

Por lo anterior, el Dr. Santiago Patiño Grajales, abogado asignado para el caso que nos ocupa, realizó un ofrecimiento indemnizatorio con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, el mismo no fue aceptado.



En ese orden de ideas, si bien en el presente caso se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, los valores solicitados por concepto de indemnización no se ajustan a la real afectación del reclamante y no demuestra la suma pretendida de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$88.207.191.00)**, por los perjuicios que se pudieran haber causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio del año 2021.

Sin embargo, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio con usted, puede ponerse en contacto de nuevo con el abogado, SANTIAGO PATIÑO GRAJALES, en el teléfono 3219166360 o en el correo santiago.patino@segurosbolivar.com si es de su interés aceptar el último y único ofrecimiento que será realizado con ocasión al siniestro citado.

Finalmente, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. lamenta informarle que objeta la solicitud de indemnización por usted presentada.

Atentamente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
SPG

CONSULTA DE SINIESTRO

Siniestro : 1000033086 **Poliza:** 1000489762206
Fotos
Ver **Ingresar**

INICIO

DATOS DE LA POLIZA

Póliza : 1000489762206
Producto: 250-Nuevo Producto Automoviles
Agente: 64933 - Seguros Capital Ltda Asesores
Asegurado: 900364704-Gmovil S.A.S
Teléfono: 3143033553
Beneficiario: 900364704 - GMOVIL S.A.S
Vigencia: 17-MAR-21 Hasta 17-MAR-22
Prima Pendiente: pendiente xxx
Domicilio: Tv 94 24 62
Ciudad: 14000-Bogota D.C.
Acre. Prenda.: N

DATOS DEL SINIESTRO

Conductor: 16379789 - WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA
Teléfono : 3168703331
Fecha Aviso : 10-06-2021
Marca: 5803101 - Mercedes Benz Atego 1016 Mt 4200cc 4x2 [Urb]
Modelo: 2014
Motor: 900912C1045437
Ciudad: BOGOTA D.C.
Lugar del Siniestro: 1 - Via Publica Urbana
Dirección del hecho: AVP - Avenida Principal - CRA 86 - CL 66 A
Causa: 2 - Descuido, Imprudencia Del Conductor
Consecuencia 2: -
Consecuencia 4: -
Versión del Siniestro: "REALIZABA LA RUTA 465 POR LA CARRERA 86 EN SENTID O SUR NORTE A LA ALTURA DE LA CALLE 66 A, UN CICLI STA SE ME ATRAVIESA POR LO QUE DEBO FRENAR PARA NO GOLPEARLO, AL REALIZAR ESTA ACCIÓN UNA PASAJERA C AE DENTRO DEL VEHÍCULO GOLPEÁNDOSE"
Domicilio : CALLE 92 SUR NO 9-65
Fecha.nacimiento : 14091985
Fecha Siniestro: 09-06-2021 **Hora:** 07:25
Placa: WHP513
Color: AZUL
Chasis: WDB970047EL796291
Intervino autoridad: S

DATOS DEL TERCERO

Tercero Afectado : -
Taller autorizado : -
Marca: **Placa:**
Modelo: **Chasis:**
Motor : **Color :**
Aseguradora: **Póliza de Seguros:**
Versión del Tercero :



ASEGURADO
C.C.

REPRESENTANTE LEGAL

CONDUCTOR
C.C.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-08-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 51899699	MARIA	YANETH	SINISTERRA		F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-08-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS FAMISANAR S.A.S.	Contributivo	01/06/1997	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-08-11

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1998-11-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-08-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-08-11

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	1997-06-24	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS				Fecha de Corte:	2023-08-11
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	
CESANTÍAS: ESPECIAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2018-02-13	VIGENTE	Meta- VILLAVICENCIO	
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2000-07-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	

PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2023-08-11
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
FONDO DE PENSIONES PORVENIR	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Vejez	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2022-09-16	531601	

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	Fecha de Corte:	2023-08-11
No se han reportado vinculaciones para esta persona.		

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD 110014003023-2023-00451-00 - DTE María Yaneth Sinisterra - DDO Seguros Comerciales Bolivar S.A. y otros

Juan Pablo Araujo Ariza <jparaujo5@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; yaneth.1965@hotmail.com <yaneth.1965@hotmail.com>; will5219@outlook.com

<will5219@outlook.com>; notificaciones@gmovilsas.com.co

<notificaciones@gmovilsas.com.co>; magdamjuridica <magdamjuridica@gmail.com>

CC: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; mcastellanos@araujoabogados.co

<mcastellanos@araujoabogados.co>; vtorregroza@araujoabogados.co

<vtorregroza@araujoabogados.co>; Alejandro Avendaño

<aavendano@araujoabogados.co>; mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LL EN G - DTE MARIA YANETH SINISTERRA Vrs SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CON ANEXOS Y PRUEBAS.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

Proceso:

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandantes:

María Yaneth Sinisterra.

Demandados:

Wilderman Castaño Arboleda, GMOVIL S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Radicado:

110014003023-2023-00451-00

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente, dentro del término legal procedo a radicar la **contestación la demanda** presentada por la señora **MARÍA YANETH SINISTERRA**, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** y otros, y el **llamamiento en garantía** formulado por **GMOVIL S.A.S.** contra mi representada.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, me permito remitir la presente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los correos de las partes e intervinientes procesales.

Agradezco dar acuse de recibo al presente correo.

Cordialmente,

Juan Pablo Araujo Ariza

Apoderado

Seguros Comerciales Bolívar S.A.